

Expediente N° 209-50-11

LAUDO ARBITRAL

DEMANDANTE: Consorcio San Francisco (en adelante, el Consorcio, el Contratista o el demandante)

DEMANDADO: SEDAPAR S.A (en adelante, SEDAPAR o el demandado)

TIPO DE ARBITRAJE: Nacional y de Derecho

TRIBUNAL ARBITRAL: Jorge Vega Soyer (Presidente)
Jesús Mezarina Castro
Elio Otiniano Sánchez

SECRETARIA ARBITRAL: Silvia Rodríguez Vásquez

Resolución N° 47

En Lima, a los 22 días del mes de julio del año dos mil quince, el Tribunal Arbitral, luego de haber realizado las actuaciones arbitrales de conformidad con la ley y las normas establecidas por las partes, escuchados los argumentos sometidos a su consideración y analizado las pretensiones planteadas en la demanda y contestación de la demanda, dicta el siguiente laudo para poner fin, por decisión de las partes, a la controversia planteada:

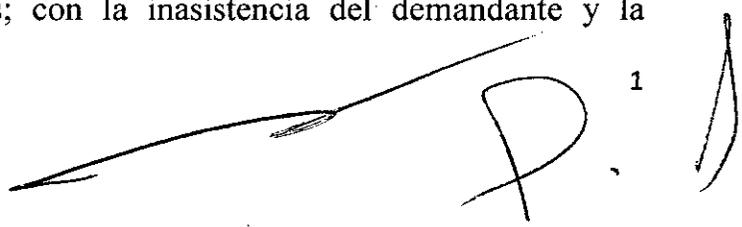
I. Existencia del Convenio Arbitral, Designación e Instalación de Tribunal Arbitral:

1.1 El Convenio Arbitral:

- Está contenido en la Cláusula Décimo Sexta del Contrato celebrado el 25 de noviembre del 2009 entre las partes (en adelante, el Contrato).

1.2 Instalación del Tribunal Arbitral:

Con fecha 07/11/11 se realizó la Audiencia de Instalación del Tribunal Arbitral, constituido por el doctor César Benavente Leigh, en su calidad de Presidente del Tribunal Arbitral, y los doctores Elio Otiniano Sánchez y Ricardo Rodríguez Ardiles en su calidad de árbitros; con la inasistencia del demandante y la

 1

asistencia del demandado; donde se fijaron las reglas aplicables al presente arbitraje.

II. Normatividad aplicable al Proceso Arbitral:

Conforme a lo establecido en el Acta de Instalación, serán de aplicación las reglas establecidas en dicha acta y, en su defecto, lo dispuesto por la Ley para contratar con el Estado que rige el Contrato, su Reglamento y, supletoriamente, el Decreto Legislativo N° 1071, Decreto Legislativo que norma el Arbitraje.

Asimismo, se estableció que en caso de deficiencia o vacío de las reglas que anteceden, el Tribunal Arbitral resolvería en forma definitiva, del modo que considere apropiado, al amparo de lo establecido en los artículos 34 y 40 del Decreto Legislativo N° 1071.

III. De la Demanda Arbitral presentada por Consorcio San Francisco con fecha 28/11/11:

3.1 Mediante escrito de fecha 28/11/11, el demandante interpuso demanda arbitral contra SEDAPAR, señalando como pretensiones las siguientes:

PRIMERA PRETENSIÓN PRINCIPAL: Que se reconozca, al momento de presentar su liquidación de obra respectiva, el cumplimiento del procedimiento establecido en el artículo 211 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 184-2008-EF.

SEGUNDA PRETENSIÓN PRINCIPAL: Que se reconozca, expresamente, que SEDAPAR incumplió con el procedimiento establecido en el artículo 211 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, al haber pretendido efectuar una nueva y segunda liquidación de parte, que no guarda relación alguna ni sigue la secuencia lógica de su primera liquidación.

TERCERA PRETENSIÓN PRINCIPAL: Que se declare que la liquidación del Consorcio, con un saldo a su favor ascendente a la suma de S/. 80,953.80 Nuevos Soles, ha quedado debidamente consentida por parte de SEDAPAR, al no haber cumplido éste último con el procedimiento establecido en el artículo 211 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

CUARTA PRETENSIÓN PRINCIPAL: Que se reconozca los costos financieros de mantenimiento de las cartas fianzas que el demandante viene soportando, en tanto no culmine el presente proceso arbitral, así

como se proceda a la devolución por parte de SEDAPAR de dichos documentos de garantía.

QUINTA PRETENSIÓN PRINCIPAL: Que se reconozca al demandante los intereses legales devengados, tanto por el saldo a favor que mantiene SEDAPAR por liquidación de obra del Consorcio, como aquellos que se devenguen de los costos financieros que se vienen y siguen asumiendo durante el proceso arbitral, los cuales deberán computarse desde la fecha de interposición de la presente demanda.

SEXTA PRETENSIÓN PRINCIPAL: Que se efectúe expresa condena de costos y costas procesales a la parte demandada.

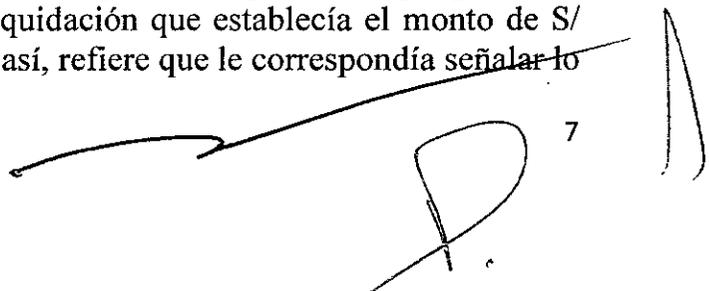
- 3.2 Como antecedentes de la controversia, con fecha 25/11/09 se suscribió el Contrato N° 073-2009 (en adelante el Contrato), para la ejecución de la obra "Construcción del Sistema de Tratamiento de Aguas Servidas de Cocachacra, El Arenal y la Curva - Islay"; el mismo que ascendía a la suma de S/. 5'198. 203. 60 Nuevos Soles y que tenía como plazo de ejecución 240 días.
- 3.3 Con Acta de Recepción de Obra de fecha 21/01/11, la Comisión de Obra, luego de verificar que ésta había sido ejecutada de acuerdo a los planos y especificaciones técnicas que señala el Contrato, procedió a recibir la misma.
- 3.4 Habiendo sido recibida la obra, correspondía después, de acuerdo al artículo 211 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado (en adelante, el Reglamento), que elabore y presente su respectiva liquidación de obra, la misma que hizo llegar al demandado mediante Carta N° 05-2011-San Francisco de fecha 18/02/11, en la cual figuraba un saldo final a su favor de S/. 222, 503.13 Nuevos Soles.
- 3.5 Como respuesta a dicha Carta, SEDAPAR procedió a observar la liquidación y a formular su propia liquidación de la obra, la misma que notificó al demandante mediante Oficio N° 163-2011/S - 1010 de fecha 13/04/11, en la cual se arroja un saldo a favor de éste por la suma de S/. 40, 653.23 Nuevos Soles.
- 3.6 Asimismo, el Consorcio refiere que dentro de los 15 días siguientes de la notificación de dicha liquidación (a través de la Carta N° 15 - 2011), procedió a manifestar su disconformidad respecto de ella y que, además, procedió reformular su liquidación inicial, la cual tenía ahora como saldo a su favor, la suma de S/. 80,953.80 Nuevos Soles.

- 3.7 Mediante Oficio N° 199-2011/S-1010 de fecha 04/05/11, el demandado cambió de posición y le ubicó en un escenario distinto, por cuanto le imputó un monto deudor ascendente a S/. 67, 122.28 Nuevos Soles.
- 3.8 Respecto de este monto deudor, refiere que le resulta absurdo que SEDAPAR haya formulado una segunda liquidación de obra, donde de un saldo a favor se pase a uno deudor; en tal sentido, considera que ello no se trataría sino de una represalia por parte del demandado debido a que no aceptaron la liquidación inicial que éste propuso.
- 3.9 Asimismo, manifiesta que SEDAPAR no estaba autorizada a emitir una segunda liquidación de parte, por lo que su liquidación de obra (del demandante) ha quedado consentida y, consecuentemente, el saldo a su favor asciende a la suma de S/. 80, 953.80 Nuevos Soles.
- 3.10 A su vez, refiere que, de acuerdo al artículo 211 del Reglamento, el demandado pudo insistir en su liquidación de parte, reformularla o aceptar la del demandante, pero de modo alguno se encontraba autorizado a elaborar una nueva liquidación de parte.
- 3.11 Siendo ello así, el demandante manifiesta que SEDAPAR habría dejado consentir su liquidación de obra, de modo que ésta habría quedado firme y exigible. Sin embargo, hasta la fecha el demandado no habría cumplido con pagarle el monto de dicha liquidación.
- 3.12 De otro lado, señala que SEDAPAR tendrá que reconocerle también el mayor costo financiero por encontrarse manteniendo vigentes sus cartas fianzas, pues debido a su absurdo comportamiento se encuentra asumiendo mayores costos injustificados.
- 3.13 Sobre la primera pretensión, señala que, tal como lo mencionó en los antecedentes de la controversia, luego de recibida la obra, procedió de conformidad con el artículo 211 del Reglamento; por lo que, se debe amparar su pretensión.
- 3.14 Sobre la segunda pretensión, refiere que el incumplimiento (en el procedimiento establecido por el artículo 211) de SEDAPAR se dio a partir del momento en que se presentó una nueva y distinta liquidación de obra a la que inicialmente presentó.
- 3.15 Asimismo, manifiesta que nada le autorizaba al demandado a formular una nueva y distinta liquidación, en la que se arrojaban nuevas conclusiones y montos, vale decir, un monto deudor, pues ello no es permitido por el artículo 211 del Reglamento.

- 3.16 Finalmente, refiere que al haberse formulado una segunda y nueva liquidación de parte, la cual no guardaría relación con la primera liquidación, se habría incumplido con lo establecido en el artículo 211 del Reglamento, y, además, con esta actuación, SEDAPAR habría dejado consentir la liquidación del demandante (de fecha 20/04/11); por lo que su pretensión debe ser amparada.
- 3.17 Sobre la tercera pretensión, señala que luego de que presentaron su liquidación el demandado solo podía (de acuerdo al artículo 211 del Reglamento) actuar de 3 modos: i) insistir en su liquidación de parte, ii) reformularla (como en su momento lo habría hecho el demandante) y iii) aceptar su liquidación de parte.
- 3.18 No obstante ello, refiere que SEDAPAR no actuó de ninguna de las tres formas antes mencionadas, de modo que su proceder habría sido erróneo y contrario al artículo 211 del Reglamento.
- 3.19 Asimismo, refiere que como el proceder del demandado fue erróneo, éste dejó consentir la liquidación que le presentó, por lo que el Tribunal Arbitral debe amparar su pretensión y ordenarle al demandado que le reconozca la suma de S/. 80, 953.80 Nuevos Soles.
- 3.20 Sobre la cuarta pretensión, manifiesta que la paralización del Contrato, producto del inicio del presente arbitraje, ha hecho que tenga que asumir, de manera innecesaria, ciertos gastos financieros para el mantenimiento de las cartas fianzas del Contrato.
- 3.21 En tal sentido, solicita al Tribunal Arbitral que declare consentida su demanda arbitral, por cuanto viene sufriendo un innecesario perjuicio económico que se derivaría del arbitrario e injustificado proceder de SEDAPAR al no reconocerle su liquidación de parte.
- 3.22 En lo que respecta a su quinta pretensión, señala que la misma se encuentra amparada en el artículo 48 de la Ley de Contrataciones con el Estado.
- 3.23 Asimismo, refiere que habiendo quedado consentida su liquidación de obra, corresponde también que se le reconozca el pago de los intereses legales devengados, desde la fecha de presentación de su demanda arbitral. De igual manera, pide también que se le reconozca los costos financieros que viene asumiendo durante el presente arbitraje, los cuales también deberán computarse desde la fecha de presentación de su demanda arbitral.

- 3.24 En lo que respecta a su sexta pretensión principal, manifiesta que se deberá condenar a SEDAPAR al pago de las costas y costos procesales, por cuanto ésta habría actuado de manera injustificada y arbitraria al momento de realizarse la liquidación de la obra.
- 3.25 Mediante Resolución N° 02 de fecha 27/01/12 se admitió a trámite la demanda interpuesta por el Consorcio.
- IV. De la contestación a la demanda presentada por SEDAPAR con fecha 27/02/12
- 4.1 Mediante escrito de fecha 27/02/12, SEDAPAR contestó la demanda interpuesta por el Consorcio, negándola en todos sus extremos.
- 4.2 Luego de que el demandante le presentó la liquidación de la obra, mediante Carta 05-2011-San Francisco, en la que se establecía un monto de S/. 222.503.13 Nuevos Soles, SEDAPAR procedió a formular las observaciones que consideró pertinentes, estableciendo como saldo a favor del demandante la suma de S/. 40,653.23 Nuevos Soles.
- 4.3 Asimismo, manifiesta que frente a la nueva liquidación que formuló, el Consorcio debió de señalar su conformidad o disconformidad con la misma, precisando cuáles son los puntos de conformidad o disconformidad o, en su caso, ratificarse en la liquidación de obra que inicialmente presentó (es decir, el que tenía el monto de S/.222, 503.13).
- 4.4 Sin embargo, refiere que el demandante lejos de cumplir con el procedimiento antes señalado (que encuentra respaldo en el artículo 211 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado), procedió a presentar una nueva liquidación de obra; vale decir, presentó una segunda liquidación de obra con un saldo a favor de S/. 80, 953.80.
- 4.5 En tal sentido, manifiesta que con este proceder el Consorcio habría transgredido el artículo 211 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado (en adelante, el Reglamento), por cuanto habría seguido un procedimiento distinto del que éste regula.
- 4.6 De otro lado, refiere que el demandante incurre en error al señalar que habría quedado consentida la segunda liquidación de obra. En primer lugar, porque SEDAPAR ha señalado su disconformidad con dicha liquidación, la misma que comunicó al demandante con el Oficio N° 199-2011/S-1010.

- 4.7 En segundo lugar, el artículo 211 del Reglamento refiere que una liquidación de obra queda consentida en caso la misma no sea observada dentro del plazo de 15 días de haber sido presentada.
- 4.8 Finalmente, manifiesta que a SEDAPAR no le corresponde reconocer los gastos financieros en que ha incurrido el demandante para el mantenimiento de sus cartas fianzas, por cuanto ha hecho todos los esfuerzos para solucionar la presente controversia.
- 4.9 Mediante Resolución N° 05 de fecha 07/03/12 se tuvo por contestada la demanda por parte de SEDAPAR.
- V. De la excepción de caducidad deducida por el demandado con fecha 27/02/12
- 3.1 Mediante escrito de fecha 27/02/12, el demandado dedujo excepción de caducidad, la misma que sustentó en los siguientes argumentos:
- De acuerdo al artículo 211 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado (en adelante, el Reglamento) y la cláusula sexta del Contrato, el demandante debió acudir al arbitraje dentro de los 15 días hábiles siguientes de surgida la controversia.
 - Teniéndose en cuenta lo anterior, refiere que el demandante solicitó arbitraje el día 25/05/11; es decir, luego de transcurrido el plazo de 15 días que señala el artículo 211 del Reglamento.
 - En tal sentido, señala que siendo el plazo que señala el artículo antes mencionado uno de caducidad; es decir, que extingue tanto el derecho como la acción, la presente excepción debe ser amparada.
- 3.2 Mediante Resolución N° 05 de fecha 07/03/12 se tuvo por deducida la excepción de caducidad planteada por SEDAPAR.
- VI. De la absolución a la excepción de caducidad de fecha 23/03/12
- 6.1 Mediante escrito de fecha 23/03/12, el Consorcio absolvió la excepción de caducidad deducida por SEDAPAR y señaló que el proceso de liquidación del Contrato de Obra es un proceso de sucesivas idas y vueltas que tiene como objeto acercar a las partes a una posición final, conjunta y definitiva. Y que de no existir acuerdo, la solución vendría a ser el arbitraje.
- 6.2 En tal sentido, manifiesta que contra la primera liquidación que presentó, SEDAPAR elaboró una contra liquidación que establecía el monto de S/ 40, 653.23 Nuevos Soles. Siendo así, refiere que le correspondía señalar lo



pertinente a dicha liquidación, mas no recurrir al arbitraje directamente, como pretendería el demandado.

- 6.3 Asimismo, señala que lo único que hizo fue revisar la liquidación de SEDAPAR y concluir que tenía un saldo a favor de S/. 80, 953.80. Sin embargo, SEDAPAR no realizó observación alguna al respecto, por lo que ella quedó firme y definitiva.
- 6.4 Estándose a lo anterior, el Consorcio se pregunta en qué momento habría incurrido en caducidad. A lo que se contesta refiriendo que ello no habría ocurrido en ningún momento, por cuanto habría procedido conforme a ley.
- 6.5 Finalmente, manifiesta que los plazos de caducidad deben estar contenidos en una Ley y no en un Reglamento, por lo que ningún derecho se puede extinguir por un Decreto Supremo o una norma de igual o menor rango.
- 6.6 Mediante Resolución N° 07 de fecha 03/04/12 se tuvo por absuelta la excepción deducida.

VII. De la Reconvencción presentada por SEDAPAR con fecha 27/02/12.

- 7.1 En el mismo escrito de contestación de demanda de fecha 27/02/12 el demandado reconviene contra el demandante y señala como pretensiones las siguientes:

PRIMERA PRETENSIÓN PRINCIPAL: Que se establezca que el monto real de liquidación de obra, "Construcción del Sistema de Tratamiento de Aguas Servidas de Cocachacra, El Arenal y La Curva – Islay", ejecutada por el Consorcio San Francisco establece un saldo a favor de la Entidad de S/. 67, 122.28.

PRIMERA PRETENSIÓN ACCESORIA: Que se disponga que el contratista cumpla con devolver, el saldo de liquidación de obra que se establezca a favor de SEDAPAR S.A. más los intereses legales que se han generado desde la fecha de pago de las valorizaciones hasta la fecha de su devolución.

SEGUNDA PRETENSIÓN PRINCIPAL: Que se establezca que SEDAPAR ha pagado indebidamente al Consorcio San Francisco la suma de S/. 78, 578.98, por concepto de mayores metrados por partidas no ejecutadas, en las valorizaciones 03, 06, 07, 08 y 09 de la Obra "Construcción del Sistema de Tratamiento de Aguas Servidas de Cocachacra, El Arenal y La Curva – Islay" y se disponga que el Consorcio San Francisco, cumpla con devolver a SEDAPAR S.A., la suma de S/. 78,

578. 78, pagados indebidamente, más los intereses legales que se ha generado desde la fecha de pago de las valorizaciones, hasta la fecha de su devolución.

SEGUNDA PRETENSIÓN ALTERNATIVA: Que se establezca que el Consorcio San Francisco se ha enriquecido indebidamente con la suma de S/. 91, 450.06, como consecuencia del pago indebido efectuado por SEDAPAR en las valorizaciones 03, 06, 07, 08 y 09, más los intereses legales que se generen desde el pago indebidamente efectuado hasta su cancelación.

TERCERA PRETENSIÓN PRINCIPAL: Que se establezca la expresa condena de costas y costos, que deberá asumir el Consorcio San Francisco.

- 7.2 Respecto de su primera pretensión principal, refiere que luego de concluida y recibida la obra, el Consorcio presentó su liquidación de obra estableciendo como saldo a su favor la suma de S/. 222,503.13 Nuevos Soles.
- 7.3 Asimismo, refiere que frente a dicha liquidación procedió a formular algunas observaciones y presentó una nueva liquidación, la misma que tenía como saldo a favor del demandante la suma de S/. 40,653.23 Nuevos Soles.
- 7.4 Frente a esta situación, SEDAPAR refiere que el Consorcio debía pronunciarse señalando su conformidad o disconformidad con la misma o, en su caso, ratificarse en su liquidación de obra que señalaba la suma de S/. 222,503.13 Nuevos Soles.
- 7.5 No obstante ello, manifiesta que el Consorcio presentó una nueva liquidación de obra, distinta a la primigenia, señalando una suma a su favor de S/. 80,953.80 Nuevos Soles, procedimiento que se apartaría del artículo 211 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado (en adelante, el Reglamento).
- 7.6 Ante ello, SEDAPAR revisó una nueva liquidación que le presentó el Consorcio, dándose cuenta que le había pagado mayores metrados de los que realmente había ejecutado, de manera que procedió a elaborar una nueva liquidación. Así, señala que esta nueva liquidación le arrojó un saldo a su favor de S/. 67,122.28 Nuevos Soles.

- 7.7 De otro lado, manifiesta que resulta necesario que para resolverse la presente controversia se recurra a un peritaje, por ser la liquidación de obra un aspecto eminentemente técnico.
- 7.8 Además, manifiesta que la diferencia en los montos de la liquidación de la obra obedecen a la discrepancia en 5 partidas: la partida del 05.21.05 CONSTRUCCION BUZON H=1. MM MBRANA, la partida 6.1 GEOMEMBRANA 1.5 MM SUMINISTRO/ INSTALACION, la partida 6.2 GEOMEMBRANA DE ANCLAJE, la partida 7.04 BARANDA DE TUBERIA ELECTROSOLDADA H=1.00M y la partida 04.06.01 CONSTRUCCION BUZON H= 1.20 MM.
- 7.9 De otra parte, señala también que los metrados ejecutados son fácilmente verificables, pues solo se trata de comprobar su ejecución y aplicarle a éstos el precio unitario.
- 7.10 Finalmente, si se aplica el precio unitario a las partidas antes mencionadas, se tendría que en las valorizaciones 3, 6, 7, 8 y 9 se le habría pagado al Consorcio por metrados no ejecutados, de manera que estos pagos deberían de ser tomados como pagos a cuenta que deben ser regularizados en la liquidación de la obra. En tal sentido, refiere que ha procedido de acuerdo al artículo 197 del Reglamento, por lo que debe de ampararse su pretensión.
- 7.11 Respecto de su primera pretensión accesoria, manifiesta que al haberse establecido que la liquidación real de la obra arroja un saldo a su favor, surge la obligación del demandante de devolverle dicha suma de dinero, además de pagarle los correspondientes intereses, de acuerdo a las normas que al respecto establece nuestro Código Civil.
- 7.12 Respecto de su segunda pretensión principal, señala que el contrato que suscribió con el Consorcio se encuentra bajo la modalidad del sistema de precios unitarios, por lo que SEDAPAR solo debe pagar lo realmente ejecutado. Todo ello, de conformidad con los artículos 40 y 197 del Reglamento.
- 7.13 De otro lado, manifiesta que de la Partida N° 05.01.05 Construcción de Buzón H=1, la Partida N° 6.01 Geomembrana 1.5 mm Suministro/Estalación, la Partida N° 6.02 Geomembrana Anclaje y la Partida 07.04 Baranda de Tubería Electro Soldada H=1m, se colegiría que se habría efectuado un pago indebido al Consorcio por concepto de trabajos no realizados.

- 7.14 Finalmente, respalda jurídicamente su posición en los artículos 245, 1242, 1267 y 1273 del Código Civil.
- 7.15 Respecto de su segunda pretensión alternativa, manifiesta que como consecuencia del pago indebido que efectuó al Consorcio, éste se ha enriquecido indebidamente, por lo que pide al Tribunal Arbitral que se le indemnice por concepto de daños y perjuicios; además de los intereses legales que se generen desde el pago indebido que se realizó.
- 7.16 De otra parte, manifiesta que en las valorizaciones 03, 06, 07, 08 y 09, se establecieron las siguientes partidas: la partida del 05.21.05 CONSTRUCCION BUZON H=1. MM MBRANA, la partida 6.1 GEOMEMBRANA 1.5 MM SUMINISTRO/ INSTALACION, la partida 6.2 GEOMEMBRANA DE ANCLAJE, la partida 7.04 BARANDA DE TUBERIA ELECTROSOLDADA H=1.00M y la partida 04.06.01 CONSTRUCCION BUZON H= 1.20 MM.
- 7.17 Estándose a lo anterior, señala que habría acreditado con ello que con las valorizaciones efectuadas y los montos cancelados, que el Consorcio habría cobrado indebidamente el monto total de S/. 78,578.98, además de las utilidades que hubiera podido generar con dicho monto, el cual ascendería a S/. 12,871.08.
- 7.18 Por otro lado, hace mención a los elementos de la indemnización: el daño emergente, el lucro cesante, la relación de causalidad, el factor de atribución y la conducta antijurídica.
- 7.19 Asimismo, hace referencia a los elementos del enriquecimiento sin causa: el enriquecimiento, el daño o empobrecimiento, la correlación entre daño y enriquecimiento y la ausencia de causa justa. Finalmente, respalda su pretensión en el artículo 1954 del Código Civil y en el artículo 197 del Reglamento.
- 7.20 Respecto de su tercera pretensión principal, refiere que el Consorcio no posee motivos atendibles para seguir el presente arbitraje, por lo que se le deberá de condenar al pago de las costas y costos arbitrales.
- 7.21 Mediante Resolución N° 05 de fecha 07/03/12 se tuvo por admitida la Reconvención interpuesta por SEDAPAR.
- VIII. De la Contestación a la Reconvención presentada por el demandante con fecha 23/03/12

- 8.1 Mediante escrito de fecha 23/03/12, el Consorcio contestó la reconvenición y señaló, respecto de la primera pretensión de SEDAPAR, que ésta pretensión no es posible debido a que de acuerdo al artículo 211 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado (en adelante el Reglamento), la liquidación de obra que presentó (ascendente a S/. 80,953.80 Nuevos Soles) ha quedado consentida.
- 8.2 Asimismo, manifiesta que no es cierto que se haya apartado del procedimiento contemplado en el artículo 211 del Reglamento ya que en ningún momento presentó una nueva liquidación de obra distinta de la presentada en un primer momento.
- 8.3 A su vez, refiere que mediante Carta N° 15-2011-San Francisco, consintió en parte la liquidación de obra hecha por SEDAPAR, por lo que siendo ello así procedió a reformular la liquidación, señalando los puntos coincidentes con los de la liquidación del demandado y manteniendo intacta la primera liquidación.
- 8.4 En tal sentido, manifiesta que no puede decirse que con estas observaciones y la reformulación que realizó se ha vulnerado el artículo 211 del Reglamento ya que tanto de la liquidación que envió a través de la Carta 05-2011-San Francisco y la liquidación del demandado remitida mediante el Oficio N° 163-2011/S-1010, se aprecia el cumplimiento del artículo 211 del Reglamento, por lo que debe ser desestimada la pretensión de SEDAPAR.
- 8.5 Respecto de la primera pretensión accesoria de SEDAPAR, señala que es más bien el demandado el que debe de hacerle llegar el saldo a favor de su liquidación, la misma que asciende a S/. 80,953.80 Nuevos Soles, con sus respectivos intereses legales.
- 8.6 Respecto de la segunda pretensión principal de SEDAPAR, refiere que no hubo ningún pago en exceso, sino que solamente se le aprobaron pagos diminutos que no coincidían con la realidad de los metrados que ejecutó.
- 8.7 Asimismo, manifiesta que el momento para reclamar metrados no ejecutados fue el de la presentación de la liquidación y no en una fecha posterior a ella, como pretende SEDAPAR.
- 8.8 A su vez, refiere que le sorprende que SEDAPAR reclame como pretensión el pago por mayores metrados de partidas no ejecutadas cuando estas no han sido consignadas en la liquidación del Contrato.

- 8.9 Además, en todas las liquidaciones presentadas por SEDAPAR como por ellos, las cifras de los metrados son coincidentes, por lo que la pretensión del demandado estaría cargada de mala fe y no sería sino un acto de represalia.
- 8.10 En tal sentido, manifiesta que la pretensión de SEDAPAR debe declararse infundada ya que el reclamo que efectúa el demandado es abiertamente extemporáneo.
- 8.11 Respecto de la segunda pretensión alternativa, refiere que le resulta absurdo que SEDAPAR pretenda discutir mayores metrados cuando el momento para ello fue el de la liquidación. En tal sentido, manifiesta que SEDAPAR no puede ir en contra de sus propios actos y discutir mayores metrados en este momento.
- 8.12 Asimismo, manifiesta que SEDAPAR al elaborar su propia liquidación coincidió en la mayor parte de lo propuesto por ellos, radicando la única diferencia en el saldo a favor que tenía que reconocérsele.
- 8.13 Por tanto, refiere que al encontrarse consentida la liquidación que formuló y no existiendo un sustento técnico que permita establecer la existencia de un enriquecimiento indebido, la pretensión del demandado debe ser desestimada.
- 8.14 Mediante Resolución N° 07 de fecha 03/04/12, se tuvo por admitida la contestación a la reconvenición de parte del Consorcio.
- IX. De la excepción de la falta de legitimidad para obrar deducida por el Consorcio
- 9.1 En el escrito de contestación a la reconvenición de fecha 23/03/12, el Consorcio dedujo excepción de falta de legitimidad para obrar señalando que habiendo quedado consentida la liquidación de obra, ni SEDAPAR ni ellos mismos pueden reclamar una disminución o aumento en el monto consignado en la liquidación que ha quedado consentida.
- 9.2 Asimismo, refiere que si SEDAPAR hubiera estado en desacuerdo con el monto de mayores metrados establecidos en la liquidación debió de efectuar su reclamo en el momento en que dio respuesta a la liquidación que presentó el Consorcio.
- 9.3 En tal sentido, manifiesta que SEDAPAR carecería de legitimidad para reconvenir respecto a este punto, puesto que no habría cuestionado este tema oportunamente, por lo que debe declararse fundada su excepción.

- 9.4 Mediante Resolución N° 07 de fecha 03/04/12, se dispuso ponerse en conocimiento de SEDAPAR la excepción de falta de legitimidad para obrar.
- X. De la absolución por parte de SEDAPAR de la excepción de falta de legitimidad para obrar
- 10.1 Mediante escrito de fecha 03/05/12, SEDAPAR refiere que de acuerdo al artículo 52 la Ley de Contrataciones del Estado, el presente arbitraje es de derecho, por lo que los medios de defensa que deben ejercer las partes deben tener un sustento legal.
- 10.2 En tal sentido, manifiesta que la legitimidad para obrar consistiría en la facultad que tiene un sujeto para acudir al órgano jurisdiccional en busca de tutela efectiva del derecho que considera tener respecto de una relación jurídica determinada.
- 10.3 En el presente caso, refiere SEDAPAR, se encuentran absolutamente legitimados para peticionar que se establezca el monto pagado demás y la devolución de ello o, en su caso, se establezca el monto por un enriquecimiento indebido que pudiera haber ocurrido; todo ello derivado de la relación jurídica que surgió entre ambas partes del presente arbitraje. Por tanto, pide que se declare infundada la excepción deducida por el Consorcio.
- 10.4 Mediante Resolución N° 08 de fecha 14/06/12, se tuvo por absuelta la excepción de falta de legitimidad para obrar por parte de SEDAPAR.
- XI. De la pretensión alternativa presentada por el Consorcio con fecha 27/03/12
- 11.1 Mediante escrito de fecha 27/03/12, el Consorcio formuló una pretensión alternativa a la de su pretensión principal señalada en su demanda.
- 11.2 Asimismo, refiere que luego de un análisis exhaustivo, técnico y legal, del proceso de liquidación del Contrato N° 073-2009 para la ejecución de la obra "Construcción del Sistema de Tratamiento de Aguas Servidas de Cocachacra, El Arenal y La Cuerva-Islay", verificó de manera fehaciente que por causas que le son ajenas, la recepción de la obra se retardó, superando los plazos establecidos en el artículo 210 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado (en adelante, el Reglamento), por lo que SEDAPAR debe de reconocerle gastos generales.

- 11.3 A su vez, señala que de acuerdo al numeral 7 del artículo 210 del Reglamento, si por causas ajenas al contratista la recepción de la obra se retrasa, el lapso de la demora se adicionará al plazo de ejecución de la misma y se le reconocerán gastos generales.
- 11.4 Finalmente, señala que desde la culminación de la obra, el 02/10/10, hasta la recepción de la misma, SEDAPAR no habría cumplido con los plazos establecidos en la normativa de contrataciones, por lo que le corresponde el pago de gastos generales. En tal sentido, pide que se ampare su pretensión.
- 11.5 Mediante Resolución N° 07 de fecha 03/04/12 se tuvo por admitida su pretensión alternativa.

XII. De la contestación a la pretensión alternativa de parte de SEDAPAR

- 12.1 Mediante escrito de fecha 03/05/12, SEDAPAR contestó la pretensión alternativa de SEDAPAR y señaló que el procedimiento de pago de gastos generales está contemplado en el artículo 204 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado (en adelante, el Reglamento), según el cual la valorización de gastos generales debe ser elaborada por el contratista y presentada por el Residente al Inspector.
- 12.2 Al respecto, manifiesta que el Consorcio jamás presentó valoración alguna de gastos generales por el retardo en la recepción de la obra, ni tampoco lo habría hecho en el proceso de liquidación de la obra, por lo que resulta extemporáneo pretender su reconocimiento.
- 12.3 De otro lado, refiere que el Consorcio solicita la suma de S/. 97,169.89 Nuevos Soles por supuestos gastos generales; sin embargo, no los acreditaría de modo alguno, pese a que así lo exige el artículo 210 del Reglamento.
- 12.4 Finalmente, manifiesta que la obra ya se encontraba concluida, por lo que no había necesidad de realizar ningún pago por mayores gastos generales, los cuales generalmente son por equipos, personal, ingeniero residente y materiales. En tal sentido, pide que se declare infundada la pretensión del Consorcio.
- 12.5 Mediante Resolución N° 08 de fecha 14/06/12, se tuvo por contestada la pretensión alternativa del Consorcio.

XIII. De la Audiencia de Fijación de Puntos Controvertidos

Con fecha 10/01/13, se realizó la Audiencia de Fijación de Puntos Controvertidos con la asistencia del Tribunal Arbitral y las partes, señalándose como puntos controvertidos los siguientes:

- a) Respecto de la demanda de fecha 28 de noviembre de 2011 presentado por el CONSORCIO, así como la contestación de fecha 27 de febrero de 2012 presentada por SEDAPAR con fecha 24/10/12
1. Determinar si corresponde o no, reconocer que el CONSORCIO ha cumplido con el procedimiento establecido en el artículo 211° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, al momento de presentar su liquidación de obra.
 2. Determinar si corresponde o no, reconocer si SEDAPAR incumplió con el procedimiento establecido en el artículo 211° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, por haber pretendido efectuar una nueva y segunda liquidación de parte.
 3. Determinar si corresponde o no, aprobar la liquidación realizada por el CONSORCIO, que según expresa ha cumplido con el procedimiento y plazos establecidos en el artículo 211 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado la liquidación del Contrato de Obra, aprobado por el D.S. 184-208-EF; y/o determinar si corresponde declarar consentida la referida liquidación del Contrato de Obra con un saldo a favor del Consorcio, ascendente a S/. 80,953.80 (ochenta mil novecientos cincuenta y tres con 80/100 nuevos soles) o alternativamente por la suma de S/. 40,653.23 (cuarenta mil seiscientos cincuenta y tres con 23/100 nuevos soles), quedando de este modo incorporado la solicitud del contratista contenida en su escrito de fecha 24/10/12.
 4. Determinar si corresponde o no, se reconozca a favor del CONSORCIO, los costos financieros de mantenimiento de las cartas fianzas que dicha parte viene soportando, así como a la devolución de dichos documentos de garantía por parte de SEDAPAR.
 5. Determinar si corresponde o no, se reconozca a favor del CONSORCIO, los intereses legales devengados, tanto del saldo a favor por la liquidación de obra de dicha parte, como aquellos que se devenguen de los costos financieros que ha asumido el CONSORCIO durante el proceso arbitral.
- b) De la Reconvención de fecha 27 de febrero de 2012 y la contestación a la reconvención de fecha 23 de marzo de 2012.

1. Determinar si corresponde o no, establecer que el monto real de la liquidación de obra "Construcción del Sistema de Tratamiento de Aguas Servidas de Cocachacra, El Arenal y la Curva - Islay", ejecutada por el CONSORCIO establece un saldo a favor de SEDAPAR ascendente a S/. 67,122.28 (sesenta y siete mil ciento veintidós con 28/100).
 2. De resolverse favorablemente lo señalado en el punto 1, determinar si corresponde o no, se disponga que el CONSORCIO cumpla con devolver, el saldo de liquidación de obra que se establezca a favor de SEDAPAR, más los intereses legales que se han generado desde la fecha de pago de las valorizaciones, hasta la fecha de su devolución.
 3. Determinar si corresponde o no, establecer que SEDAPAR ha pagado indebidamente al CONSORCIO la suma de S/. 78,578.98 (setenta y ocho mil quinientos setenta y ocho con 98/100) por concepto de mayores metrados por partidas no ejecutadas en las valorizaciones 03, 06, 07, 08 y 09 de la obra "Construcción del Sistema de Tratamiento de Aguas Servidas de Cocachacra, El Arenal y la Curva - Islay"; y se disponga que el CONSORCIO devuelva dicha suma, más los intereses legales que se han generado desde la fecha de pago de las valorizaciones, hasta la fecha de su devolución.
 4. En el caso que se desestime la pretensión anterior, determinar si corresponde o no, establecer si el CONSORCIO se ha enriquecido indebidamente con la suma de S/. 91,450.06 (noventa y un mil cuatrocientos cincuenta con 06/100), como consecuencia del pago indebido efectuado por SEDAPAR en las valorizaciones 03, 06, 07, 08 y 09 de la obra, más los intereses legales que se generen desde el pago indebidamente efectuado hasta su cancelación.
- c) Del escrito de fecha 27/03/12, presentado por el Consorcio, mediante el cual, formula pretensión alternativa a la primera pretensión principal, y la contestación de SEDAPAR, mediante escrito de fecha 03/05/12.
1. En el caso que se desestime la primera pretensión, determinar si corresponde o no, disponer el reconocimiento de los gastos generales incurridos en la demora de la Recepción de la Obra.
- d) Del escrito de fecha 23/07/12, presentado por SEDAPAR, mediante el cual, amplía su reconvención, y la contestación del Consorcio, mediante escrito de fecha 24/10/12.

1. Determinar si corresponde o no, disponer que el Consorcio proceda a reconstruir, las partes de la obra ejecutadas defectuosamente; y en caso no se inicie los trabajos en el plazo que se le conceda, el Tribunal autorice a SEDAPAR a efectuar los trabajos de reconstrucción a costo del Consorcio.
 - 1.1 Determinar si corresponde o no, se retire la geomembrana instalada y se instale nueva geomembrana en las lagunas facultativas primarias y secundarias, conforme a lo establecido en el Expediente Técnico.
 - 1.2 Determinar si corresponde o no, se retire la tubería y/o emisor de desagüe que conduce las aguas servidas a la Planta de Tratamiento de desagües, se realice la nivelación de terreno correspondiente y se coloque la tubería del emisor de desagüe conforme a lo establecido en el Expediente Técnico.
- e) Respecto de las costas y costos:
1. Determinar la asunción entre las partes de las costas y costos arbitrales.

Asimismo, se admitieron como medios probatorios los siguientes:

Demanda:

De parte del CONSORCIO: Los documentos ofrecidos en el acápite MEDIOS PROBATORIOS de su escrito de demanda de fecha 28 de noviembre de 2012, identificados del literal B) al I), los que se acompañan en calidad de anexos.

Contestación:

De parte de SEDAPAR: Los documentos ofrecidos en el acápite 3. MEDIOS PROBATORIOS de su escrito de contestación a la demanda de fecha 27 de febrero de 2012, identificados del numeral 3.1. al 3.9., los cuales se acompañan en calidad de anexos del C. al J.

En relación al medio probatorio 3.10 consistente en la pericia a ser realizada por un perito Ingeniero Civil, que deberá ser designado por el Tribunal Arbitral, ésta se admitió.

Finalmente, el Tribunal Arbitral estableció que en una Resolución posterior nombrará al perito encargado de su elaboración, tomando en

cuenta el objeto señalado por SEDAPAR, y que el costo de la pericia será asumido por el demandado.

Reconvención

De parte de SEDAPAR: Los mismos documentos ofrecidos en su escrito de contestación a la demanda de fecha 27/02/12.

Contestación a la Reconvención

De parte del CONSORCIO: Los documentos ofrecidos en su escrito de Contestación a la Reconvención de fecha 23 de marzo de 2012, que han sido identificados con los numerales 1, 2 y 3 en el TERCER OTROSÍ DIGO del referido escrito.

Del escrito presentado por el CONSORCIO con fecha 27/03/12, mediante el cual formula una pretensión alternativa a la primera pretensión principal.

De parte del CONSORCIO: Los documentos ofrecidos en el acápite MEDIOS PROBATORIOS de su escrito de fecha 27 de marzo de 2012, identificados del numeral 1. al 3., los que se acompañan en calidad de anexos.

Contestación a la pretensión alternativa a la primera pretensión principal.

De parte de SEDAPAR: No ha ofrecido medios probatorios.

Del escrito presentado por SEDAPAR con fecha 23/07/12, mediante el cual, amplía su reconvención.

De parte de SEDAPAR: El documento consistente en el expediente técnico de Obra.

En cuanto al peritaje de parte sobre las deficiencias en la ejecución de obra; el Tribunal Arbitral la admitió y le otorgó a SEDAPAR el plazo de diez (10) días, a fin de que presente la pericia de parte indicada.

En cuanto a la Inspección Ocular que será realizada por el Tribunal Arbitral, o por quien éste designe, en la zona de obra; el Tribunal Arbitral la admitió, indicando que SEDAPAR deberá sufragar los costos de dicha prueba, para lo cual el Tribunal Arbitral emitirá la resolución pertinente, a fin de ejecutar dicha prueba.

En cuanto al medio probatorio consistente en la exhibición que deberá efectuar el Consorcio, del Protocolo de pruebas realizada en la instalación de la Geomembrana, con el objeto de garantizar la ejecución de los trabajos realizados, el Tribunal Arbitral la admite y le otorga al Consorcio el plazo de diez (10) días, a fin de que exhiba dichos documentos presentando copia simple de ellos.

Contestación a la ampliación de la reconvección con fecha 24/10/12.

De parte del CONSORCIO: El documento consistente en el Acta de Recepción de Obra de fecha 21/01/11.

Pruebas de Oficio

El Tribunal Arbitral se reservó el derecho de solicitar medios probatorios de oficio en cualquier momento, de considerarlo necesario para el esclarecimiento de los hechos que sustentan la controversia que deberá ser materia de su decisión, de conformidad con las facultades conferidas por el artículo 49° del Reglamento de Arbitraje.

XIV. De la Audiencia de Informes Periciales

14.1 Con fecha 06/11/13, se realizó la Audiencia de Informes Periciales, con la presencia del Tribunal Arbitral y las partes, la misma que tuvo por finalidad que los ingenieros Oscar Augusto Pablo Ramirez Erausquin y Cesar Oswaldo Villalta Paredes expliquen sus dictámenes periciales de fechas 23/07/13 y 03/07/13, respectivamente, así como realicen la absolucón de las observaciones que pudiera formular el Tribunal Arbitral o las partes en relación a dichos dictámenes periciales.

XV. De la reconstitución del Tribunal Arbitral

Con fecha 25/06/14, los abogados César Benavente Leigh y Ricardo Rodríguez renunciaron al cargo de árbitros. En ese sentido, se dispuso la designación de nuevos árbitros.

Mediante Resolución N° 39 de fecha 23/09/14, se reconstituye el Tribunal Arbitral quedando conformado de la siguiente manera:

- Presidente del Tribunal Arbitral: Jorge Vega Soyer
- Árbitro designado por el Consorcio: Jesús Mezarina Castro
- Árbitro designado por SEDAPAR: Elio Otiniano Sánchez

XVI. De la Audiencia de Ilustración

- 16.1 Con fecha 30/10/14, se realizó la Audiencia de Ilustración, con la presencia del Tribunal Arbitral y las partes, la misma que tuvo por finalidad que las partes ilustren sobre los hechos que originaron la presente controversia y sustenten sus posiciones respecto de los puntos controvertidos.

XVII. Del cierre de la etapa probatoria

- 17.1 Mediante Resolución N° 41 de fecha 04/11/14 se declaró cerrada la Etapa Probatoria y se concedió a las partes el plazo de 10 días hábiles, a partir de su notificación, para que formulen sus alegatos escritos.

XVIII. Alegatos

- 18.1 Mediante escritos de fecha 04/02/15 y 16/02/15, el Consorcio y SEDAPAR, respectivamente, presentaron sus alegatos escritos.
- 18.2 Mediante Resolución N° 44 de fecha 20/02/15 se tuvo por presentados los alegatos escritos de ambas partes.

XIX. De la Audiencia de Informe Oral y Plazo para laudar

- 19.1 Con fecha 18/03/15 se realizó la Audiencia de Informe Oral, con la presencia del Tribunal Arbitral y las partes, la misma que tuvo por finalidad que las partes informen oralmente sus alegatos escritos.
- 19.2 Mediante Resolución N° 45 de fecha 06/04/15, el Tribunal Arbitral declaró que los autos se encontraban en estado para laudar, por lo que éste fijó el plazo para expedir el laudo en treinta (30) días hábiles; el mismo que podría ser prorrogado por un máximo de treinta (30) días adicionales.

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL ARBITRAL

CUESTIONES PRELIMINARES

Antes de entrar a analizar la materia controvertida, corresponde confirmar lo siguiente:

- (i) El Tribunal Arbitral se constituyó de conformidad con el Decreto Legislativo 1017, Ley que Norma el Arbitraje, así como el Reglamento de Arbitral del Centro de Análisis y Resolución de Conflictos de la Pontificia Universidad Católica del Perú, al que las partes se sometieron de manera incondicional.

- (ii) En momento alguno se recusó a los miembros del Tribunal Arbitral encargados de emitir este laudo, o se impugnó o reclamó contra las disposiciones del procedimiento dispuestas en el Acta de Instalación.
- (iii) El demandante presentó su escrito de demanda dentro de los plazos dispuestos y ejerció plenamente su derecho al debido proceso.
- (iv) El demandado fue debidamente emplazado, presentando su escrito de contestación a la demanda, dentro de los plazos dispuestos, ejerciendo plenamente su derecho de defensa.
- (v) Las partes tuvieron plena oportunidad para ofrecer y actuar todos sus medios probatorios, así como ejercer la facultad de presentar alegatos e, inclusive, de informar oralmente ante el Tribunal Arbitral.
- (vi) Que de conformidad con el Acta de Instalación del Tribunal Arbitral, las partes han tenido la oportunidad suficiente de plantear recurso de reconsideración contra cualquier resolución distinta al laudo emitida en el presente proceso arbitral, en caso éstas hubieren incurrido en inobservancia o infracción de una regla contenida en el Acta de Instalación, una norma de la Ley, del Reglamento o del Decreto Legislativo N° 1071, Reglamento Arbitral del Centro de Análisis y Resolución de Conflictos de la Pontificia Universidad Católica del Perú, habiéndose producido la renuncia al derecho a objetar conforme al Acta de Instalación.
- (vii) El Tribunal Arbitral ha procedido a laudar dentro de los plazos aceptados por las partes, los cuales han sido establecidos en las reglas del proceso.

Asimismo, corresponde precisar que los medios probatorios deben tener por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el Tribunal Arbitral respecto a los puntos controvertidos y fundamentar las decisiones, conforme a los principios generales de la prueba, necesidad, originalidad, pertinencia y utilidad de la prueba. Los medios probatorios deben ser valorados por el Tribunal Arbitral de manera conjunta, utilizando su apreciación razonada y que, si no se prueban los hechos que fundamentan sus pretensiones, éstas deberán ser declaradas infundadas.

De otro lado, el Tribunal Arbitral deja constancia que en el estudio, análisis y deliberación del presente arbitraje se han tenido en cuenta todos los argumentos y las alegaciones efectuadas por las partes, así como todos los medios probatorios aportados, haciendo un análisis y una valoración en conjunto de los mismos, de manera que la no referencia a un argumento o a una prueba no supone que no haya sido tomado en cuenta para su decisión.

MATERIA CONTROVERTIDA

De acuerdo con lo establecido en la Audiencia de Conciliación, Fijación de Puntos Controvertidos y Admisión de Medios Probatorios de fecha 10 de enero

de 2013, en el presente caso corresponde al Tribunal Arbitral determinar lo siguiente en base a los puntos controvertidos fijados en el presente arbitraje.

Siendo que el presente arbitraje es uno de derecho, corresponde al Tribunal Arbitral pronunciarse respecto de cada uno de los puntos controvertidos teniendo en cuenta el mérito de la prueba aportada al proceso para determinar, en base a la valoración conjunta de ella, las consecuencias jurídicas que, de acuerdo a derecho, se derivan para las partes en función de lo que haya sido probado o no en el marco del proceso. Debe destacarse que la carga de la prueba corresponde a quien alega un determinado hecho para sustentar o justificar una determinada posición, de modo que logre crear certeza en el tribunal arbitral respecto de tales hechos.

Asimismo, debe tenerse en cuenta, en relación a las pruebas aportadas al arbitraje que en aplicación del Principio de "Comunidad o Adquisición de la Prueba", las pruebas ofrecidas por las partes, desde el momento que fueron presentadas y admitidas como medios probatorios, pasaron a pertenecer al presente arbitraje y, por consiguiente, pueden ser utilizadas para acreditar hechos que incluso vayan en contra de los intereses de la parte que la ofreció. Ello concuerda con la definición de dicho principio que establece que:

"... la actividad probatoria no pertenece a quien la realiza, sino, por el contrario, se considera propia del proceso, por lo que debe tenerse en cuenta para determinar la existencia o inexistencia del hecho a que se refiere, independientemente de que beneficie o perjudique los intereses de la parte que suministró los medios de prueba o aún de la parte contraria. La prueba pertenece al proceso y no a la parte que lo propuso o lo proporcionó"¹

PRIMER PUNTO CONTROVERTIDO

Determinar si corresponde o no, reconocer que el CONSORCIO ha cumplido con el procedimiento establecido en el artículo 211° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, al momento de presentar su liquidación de obra.

POSICIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL

Antes de analizar la cuestión controvertida, este Colegiado considera conveniente determinar el marco legal dentro del cual se encuadra lo concerniente al contrato celebrado entre las partes.

¹TARAMONA HERNÁNDEZ., José Rubén. "Medios Probatorios en el Proceso Civil". Ed.: Rodhas, 1994, p.

La presente controversia se genera producto del Contrato de Servicios N° 073-2009 para la "Construcción del Sistema de Tratamiento de Aguas Servidas de Cocachacra, El Arenal y la Curva- Islay", celebrado entre Consorcio San Francisco y el Servicio de Agua Potable y Alcantarillado de Arequipa (SEDAPAR).

El referido contrato observa que las controversias que se deriven serán resueltas mediante conciliación y/o mediante un arbitraje de derecho. Teniendo las consideraciones expresadas por las partes respecto a los puntos controvertidos, este Tribunal Arbitral procederá a analizar las controversias surgidas tomando en cuenta que el Contrato celebrado ha sido suscrito por ambas partes, razón por la cual se entiende que las cláusulas contenidas en el mismo son de conocimiento de ambas, no pudiendo actuar éstas de forma contraria o no respetando los lineamientos que se han establecido de antemano en el Contrato.

Teniendo en cuenta ello, procederemos a resolver los puntos controvertidos en cuestión manifestando en primer lugar, que dicha controversia tiene como regulación aplicable la expresada en el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado. Entonces, siendo que la regulación aplicable es la señalada en el Reglamento, y atendiendo a que la presente controversia es referida a la liquidación de contrato, procederemos a verificar lo señalado en el artículo 211° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado que expresa:

Artículo 211°.- Liquidación del Contrato de Obra

El contratista presentará la liquidación debidamente sustentada con la documentación y cálculos detallados, dentro de un plazo de sesenta (60) días o el equivalente a un décimo (1/10) del plazo vigente de ejecución de la obra, el que resulte mayor, contado desde el día siguiente de la recepción de la obra. Dentro del plazo máximo de sesenta (60) días de recibida, la Entidad deberá pronunciarse, ya sea observando la liquidación presentada por el contratista o, de considerarlo pertinente, elaborando otra, y notificará al contratista para que éste se pronuncie dentro de los quince (15) días siguientes.

Si el contratista no presenta liquidación en el plazo previsto, su elaboración será responsabilidad exclusiva de la Entidad en idéntico plazo, siendo los gastos de cargo del contratista. La Entidad notificará la liquidación al contratista para que éste se pronuncie dentro de los quince (15) días siguientes.

La liquidación quedará consentida cuando, practicada por una de las partes, no sea observada por la otra dentro del plazo establecido.

Cuando una de las partes observe la liquidación presentada por la otra, ésta deberá pronunciarse dentro de los quince (15) días de haber recibido la

observación; de no hacerlo, se tendrá por aprobada la liquidación con las observaciones formuladas.

En el caso de que una de las partes no acoja las observaciones formuladas por la otra, aquella deberá manifestarlo por escrito dentro del plazo previsto en el párrafo anterior. En tal supuesto, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes, cualquiera de las partes deberá solicitar el sometimiento de esta controversia a conciliación y/o arbitraje.

Toda discrepancia respecto a la liquidación se resuelve según las disposiciones previstas para la solución de controversias establecidas en la Ley y en el presente Reglamento, sin perjuicio del cobro de la parte no controvertida.

En el caso de obra contratadas bajo el sistema de precios unitarios, la liquidación final se practicará con los precios unitarios, gastos generales y utilidad ofertados; mientras que en las obras contratadas bajo el sistema a suma alzada la liquidación se practicará con los precios, gastos generales y utilidad del valor referencial, afectados por el factor de relación.

No se procederá a la liquidación mientras existan controversias pendientes de resolver.

Al respecto, teniendo en cuenta ello, debe tenerse en cuenta que se procedió a realizar la recepción de la obra el 21 de enero de 2011, para lo cual el Contratista tenía el plazo de sesenta (60) días calendarios a fin de que elabore y presente su respectiva liquidación de obra, la misma que se generó mediante Carta N° 05-2011-San Francisco con fecha 18 de febrero de 2011, esto es, dentro del plazo establecido en el artículo 211 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, por un saldo a favor de S/. 222,503.13 (Doscientos Veintidós Mil Quinientos Tres con 13/100 Nuevos Soles).

En ese sentido, el Contratista ha cumplido con el plazo establecido en el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado para presentar su Liquidación por lo que, el primer punto controvertido debe declararse fundado.

SEGUNDO PUNTO CONTROVERTIDO

Determinar si corresponde o no, reconocer si SEDAPAR incumplió con el procedimiento establecido en el artículo 211° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, por haber pretendido efectuar una nueva y segunda liquidación de parte.

POSICIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL



Teniendo en cuenta las posiciones de las partes, se procederá a efectuar el pronunciamiento correspondiente respecto al procedimiento realizado por la Entidad en lo que respecta a la liquidación del Contrato, conforme al artículo 211° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

Hemos señalado lo establecido en el referido artículo 211° sobre el procedimiento de liquidación del contrato, en el que hemos establecido que se recibió la obra el 21 de enero de 2011, luego de lo cual, el 18 de febrero de 2011, el Contratista, mediante Carta N° 05-2011-San Francisco, procedió a presentar su liquidación de obra.

Es entonces que, con fecha 13 de abril de 2011, mediante Oficio N° 163-2011/S-1010, la Entidad procedió observar y formular la liquidación de la obra, señalando un monto a favor del Contratista por la suma de S/. 40,653.23 (Cuarenta Mil Seiscientos Cincuenta y Tres con 23/100 Nuevos Soles), observando que se ha cumplido con los plazos establecidos en el artículo 211° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado².

Respecto a ello, y dentro del plazo establecido en el Reglamento, el Contratista, mediante Carta N° 15-2011-San Francisco, manifiesta su disconformidad respecto de ella y, además, reformula su liquidación inicial, teniendo ahora un saldo a favor de S/. 80,953.80 (Ochenta Mil Novecientos Cincuenta y Tres con 80/100 Nuevos Soles).

Sobre ello, mediante Oficio N° 199-2011/S-1010 de fecha 04 de mayo de 2011, la Entidad reformula la observación y liquidación presentada anteriormente señalando que existe un monto en contra del demandante ascendente a S/. 67,122.28 (Sesenta y Siete Mil Ciento Veintidós con 28/100 Nuevos Soles).

Observando los antecedentes generados debido a la actitud de las partes, este Tribunal Arbitral observa que, en un primer momento, la Entidad ha cumplido con el procedimiento establecido en el artículo 211° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado por lo que en un primer momento si se ha cumplido con dicho artículo.

No obstante, también se observa que, sin fundamento alguno en el referido Reglamento, procedió a presentar una nueva liquidación en contra del demandante, liquidación que no ha cumplido con los procedimientos establecidos en el artículo 211° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

² (...) Dentro del plazo máximo de sesenta (60) días de recibida, la Entidad deberá pronunciarse, ya sea observando la liquidación presentada por el contratista o, de considerarlo pertinente, elaborando otra, y notificará al contratista para que éste se pronuncie dentro de los quince (15) días siguientes.

En ese sentido, este Colegiado declara fundado en parte el segundo punto controvertido, en el sentido que, en un primer momento, con el Oficio N° 163-2011/S-1010 de fecha 13 de abril de 2011, si se cumplió con el procedimiento establecido en el artículo 211° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, y, en el segundo momento, al presentar una nueva liquidación con el Oficio N° 199-2011/S-1010 de fecha 04 de mayo de 2011 con un saldo en contra del Contratista incumplió con lo establecido en el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

TERCER PUNTO CONTROVERTIDO

Determinar si corresponde o no, aprobar la liquidación realizada por el CONSORCIO, que según expresa ha cumplido con el procedimiento y plazos establecidos en el artículo 211 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado la liquidación del Contrato de Obra, aprobado por el D.S. 184-208-EF; y/o determinar si corresponde declarar consentida la referida liquidación del Contrato de Obra con un saldo a favor del Consorcio, ascendente a S/. 80,953.80 (ochenta mil novecientos cincuenta y tres con 80/100 nuevos soles) o alternativamente por la suma de S/. 40,653.23 (cuarenta mil seiscientos cincuenta y tres con 23/100 nuevos soles), quedando de este modo incorporado la solicitud del contratista contenida en su escrito de fecha 24/10/12.

POSICIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL

Teniendo en cuenta las posiciones de las partes, procederemos a resolver el presente punto controvertido, teniendo en cuenta que el demandante solicita en dicha pretensión lo siguiente:

1. Determinar si corresponde o no, aprobar la liquidación realizada por el CONSORCIO, que según expresa ha cumplido con el procedimiento y plazos establecidos en el artículo 211 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado la liquidación del Contrato de Obra, aprobado por el D.S. 184-208-EF.
2. Determinar si corresponde declarar consentida la referida liquidación del Contrato de Obra con un saldo a favor del Consorcio, ascendente a S/. 80,953.80 (ochenta mil novecientos cincuenta y tres con 80/100 nuevos soles).
3. Determinar si corresponde declarar consentida la referida liquidación del Contrato de Obra con un saldo a favor del Consorcio, por la suma de S/. 40,653.23 (cuarenta mil seiscientos cincuenta y tres con 23/100 nuevos soles).

Al respecto, este Colegiado considera conveniente tener en cuenta que es lo que expresa el artículo 211° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado sobre dicha liquidación de obra:

Artículo 211°.- Liquidación del Contrato de Obra

El contratista presentará la liquidación debidamente sustentada con la documentación y cálculos detallados, dentro de un plazo de sesenta (60) días o el equivalente a un décimo (1/10) del plazo vigente de ejecución de la obra, el que resulte mayor, contado desde el día siguiente de la recepción de la obra. Dentro del plazo máximo de sesenta (60) días de recibida, la Entidad deberá pronunciarse, ya sea observando la liquidación presentada por el contratista o, de considerarlo pertinente, elaborando otra, y notificará al contratista para que éste se pronuncie dentro de los quince (15) días siguientes.

Si el contratista no presenta liquidación en el plazo previsto, su elaboración será responsabilidad exclusiva de la Entidad en idéntico plazo, siendo los gastos de cargo del contratista. La Entidad notificará la liquidación al contratista para que éste se pronuncie dentro de los quince (15) días siguientes.

La liquidación quedará consentida cuando, practicada por una de las partes, no sea observada por la otra dentro del plazo establecido.

Cuando una de las partes observe la liquidación presentada por la otra, ésta deberá pronunciarse dentro de los quince (15) días de haber recibido la observación; de no hacerlo, se tendrá por aprobada la liquidación con las observaciones formuladas.

En el caso de que una de las partes no acoja las observaciones formuladas por la otra, aquella deberá manifestarlo por escrito dentro del plazo previsto en el párrafo anterior. En tal supuesto, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes, cualquiera de las partes deberá solicitar el sometimiento de esta controversia a conciliación y/o arbitraje.

Toda discrepancia respecto a la liquidación se resuelve según las disposiciones previstas para la solución de controversias establecidas en la Ley y en el presente Reglamento, sin perjuicio del cobro de la parte no controvertida.

En el caso de obra contratadas bajo el sistema de precios unitarios, la liquidación final se practicará con los precios unitarios, gastos generales y utilidad ofertados; mientras que en las obras contratadas bajo el sistema a suma alzada la liquidación se practicará con los precios, gastos generales y utilidad del valor referencial, afectados por el factor de relación.

No se procederá a la liquidación mientras existan controversias pendientes de resolver.

Pues bien, tenemos en cuenta el artículo que nos permitirá resolver el presente punto controvertido para lo cual, efectuaremos el análisis en base a los tres supuestos recogidos por este Tribunal Arbitral y que se encuentran en la pretensión planteada por el Contratista. En ese sentido, se procederá a efectuar el análisis correspondiente en base a:

1. Determinar si corresponde o no, aprobar la liquidación realizada por el CONSORCIO, que según expresa ha cumplido con el procedimiento y plazos establecidos en el artículo 211 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado la liquidación del Contrato de Obra, aprobado por el D.S. 184-208-EF.
2. Determinar si corresponde declarar consentida la referida liquidación del Contrato de Obra con un saldo a favor del Consorcio, ascendente a S/. 80,953.80 (ochenta mil novecientos cincuenta y tres con 80/100 nuevos soles).

El presente supuesto gira en torno a aprobar la liquidación presentada por el Contratista, liquidación que en un primer momento fue de S/. 222,503.13 (Doscientos Veintidós Mil Quinientos Tres con 13/100 Nuevos Soles) y luego, el mismo contratista reformuló su liquidación en S/. 80,953.80 (Ochenta Mil Novecientos Cincuenta y Tres con 80/100 Nuevos Soles). Al respecto, este Colegiado observa que la norma aplicable en la ejecución del Contrato no contempla la reformulación de una liquidación por lo que, debe indicarse, que en el extremo de la reformulación, no se ha cumplido con el procedimiento de liquidación por lo que no corresponde aprobar la liquidación presentada por el Contratista, lo que originaría que el primer supuesto sea infundado.

En el mismo sentido, dado que el procedimiento no se ha cumplido conforme lo estipulado en el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, este Tribunal Arbitral considera que no corresponde declarar consentida la liquidación a favor del Contratista por el monto ascendente a S/. 80,953.80 (ochenta mil novecientos cincuenta y tres con 80/100 nuevos soles) por lo que el segundo supuesto de la pretensión es infundado.

3. Determinar si corresponde declarar consentida la referida liquidación del Contrato de Obra con un saldo a favor del Consorcio, por la suma de S/. 40,653.23 (cuarenta mil seiscientos cincuenta y tres con 23/100 nuevos soles).

En el presente supuesto, es importante tener en cuenta que, en el procedimiento de liquidación efectuado por las partes, el Contratista, mediante Carta N° 05-2011-San Francisco de fecha 18 de febrero de 2011, presentó la liquidación del contrato con un saldo a favor de S/. 222,503.13 (Doscientos Veintidós Mil Quinientos Tres con 13/100 Nuevos Soles).

Luego de ello, la Entidad ha remitido, mediante el Oficio N° 163-2011/S-1010 de fecha 13 de abril de 2011, sus observaciones y propia liquidación de la obra por el monto ascendente a S/. 40,653.23 (Cuarenta Mil Seiscientos Cincuenta y Tres con 23/100 Nuevos Soles).

Ante ello, el Consorcio reformuló su liquidación inicial, en el que expresa un saldo a favor del Contratista por la suma de S/. 80,953.80 (Ochenta Mil Novecientos Cincuenta y Tres con 80/100 Nuevos Soles).

Pues bien, tenemos los antecedentes efectuados en el procedimiento para lo cual consideramos pertinente tener en cuenta la parte pertinente del artículo 211° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado que señala:

“(...)

La liquidación quedará consentida cuando, practicada por una de las partes, no sea observada por la otra dentro del plazo establecido.

Cuando una de las partes observe la liquidación presentada por la otra, ésta deberá pronunciarse dentro de los quince (15) días de haber recibido la observación; de no hacerlo, se tendrá por aprobada la liquidación con las observaciones formuladas.(...)”

Al respecto, tenemos que el Contratista solamente tenía como alternativa la de observar la liquidación presentada por la Entidad, no reformular su liquidación final por lo que el Contratista ha incumplido con lo establecido en el referido Reglamento generando que la liquidación de la Entidad haya quedado consentida.

En ese sentido, este Tribunal Arbitral declara fundado este extremo por lo que corresponde declarar fundado otorgando una liquidación al contratista ascendente a S/. 40,653.23 (Cuarenta Mil Seiscientos Cincuenta y Tres con 23/100 Nuevos Soles).

CUARTO PUNTO CONTROVERTIDO

Determinar si corresponde o no, se reconozca a favor del CONSORCIO, los costos financieros de mantenimiento de las cartas fianzas que dicha parte viene

soportando, así como a la devolución de dichos documentos de garantía por parte de SEDAPAR.

POSICIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL

Teniendo en cuenta las posiciones de las partes, este Colegiado considera conveniente tener en cuenta lo expresado en el artículo 158° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado que expresa:

“Artículo 158°.- Garantía de fiel cumplimiento

Como requisito indispensable para suscribir el contrato, el postor ganador debe entregar a la Entidad la garantía de fiel cumplimiento del mismo. Esta deberá ser emitida por una suma equivalente al diez por ciento (10%) del monto del contrato original y tener vigencia hasta la conformidad de la recepción de la prestación a cargo del contratista, en el caso de bienes y servicios, o hasta el consentimiento de la liquidación final, en el caso de ejecución y consultoría de obras.(...)”

Respecto a ello, el Contratista solamente tenía la obligación de renovar la garantía, en este caso la de fiel cumplimiento, la más importante en la ejecución contractual, hasta el consentimiento de la liquidación de la obra, situación que se generó a los quince (15) días calendarios después de remitido el Oficio N° 163-2011/S-1010 de fecha 13 de abril de 2011, esto es, hasta el 28 de abril de 2011.

Eso significa que luego del 28 de abril de 2011, la Entidad se encuentra responsable de los costos generados por el mantenimiento de las garantías y, siendo que la ejecución del contrato ha concluido, debe también devolverse dichas garantías al Contratista.

Por lo expuesto, este Colegiado declara fundado en parte el cuarto punto controvertido, y en consecuencia, señala que corresponde disponer que los costos financieros del mantenimiento de las cartas fianzas a partir de consentida la liquidación de obra, sean reconocidos por la entidad a favor del Contratista.

QUINTO PUNTO CONTROVERTIDO

Determinar si corresponde o no, se reconozca a favor del CONSORCIO, los intereses legales devengados, tanto del saldo a favor por la liquidación de obra de dicha parte, como aquellos que se devenguen de los costos financieros que ha asumido el CONSORCIO durante el proceso arbitral.

POSICIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL

Teniendo en cuenta las posiciones de las partes, este Colegiado debe expresar lo indicado en el artículo 48° de la Ley de Contrataciones del Estado que señala:

“Artículo 48°.- Intereses y penalidades

En caso de atraso en el pago por parte de la Entidad, salvo que se deba a caso fortuito o fuerza mayor, ésta reconocerá al contratista los intereses legales correspondientes. (...)”

La ley expresa que se reconoce los intereses al Contratista en caso de atraso en el pago por parte de la Entidad por lo que corresponde amparar el pedido del Contratista. No obstante, dicho pedido será amparado a partir de la presentación de la solicitud de arbitraje, ello cuanto es a partir de dicho momento en que se ha expresado el incumplimiento de la Entidad en el pago.

SEXTO PUNTO CONTROVERTIDO

Determinar si corresponde o no, establecer que el monto real de la liquidación de obra “Construcción del Sistema de Tratamiento de Aguas Servidas de Cocachacra, El Arenal y la Curva – Islay”, ejecutada por el CONS36ORCIO establece un saldo a favor de SEDAPAR ascendente a S/. 67,122.28 (sesenta y siete mil ciento veintidós con 28/100).

POSICIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL

Teniendo en cuenta la posición de este Tribunal Arbitral al momento de resolver el cuarto punto controvertido, este Colegiado considera que debe declarar infundado el pedido ya que se ha determinado que la liquidación del contrato es la ascendente a S/. 40,653.23 (Cuarenta Mil Seiscientos Cincuenta y Tres con 23/100 Nuevos Soles).

SÉTIMO PUNTO CONTROVERTIDO

De resolverse favorablemente lo señalado en el punto 1, determinar si corresponde o no, se disponga que el CONSORCIO cumpla con devolver, el saldo de liquidación de obra que se establezca a favor de SEDAPAR, más los intereses legales que se han generado desde la fecha de pago de las valorizaciones, hasta la fecha de su devolución. i

POSICIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL

Siendo que se ha declarado infundada la pretensión anterior, este Colegiado declara infundado el sétimo punto controvertido.

OCTAVO Y NOVENO DÉCIMO PRIMER, DÉCIMO SEGUNDO Y DÉCIMO TERCER PUNTO CONTROVERTIDO

Determinar si corresponde o no, establecer que SEDAPAR ha pagado indebidamente al CONSORCIO la suma de S/. 78,578.98 (setenta y ocho mil quinientos setenta y ocho con 98/100) por concepto de mayores metrados por partidas no ejecutadas en las valorizaciones 03, 06, 07, 08 y 09 de la obra "Construcción del Sistema de Tratamiento de Aguas Servidas de Cocachacra, El Arenal y la Curva - Islay"; y se disponga que el CONSORCIO devuelva dicha suma, más los intereses legales que se han generado desde la fecha de pago de las valorizaciones, hasta la fecha de su devolución.

En el caso que se desestime la pretensión anterior, determinar si corresponde o no, establecer si el CONSORCIO se ha enriquecido indebidamente con la suma de S/. 91,450.06 (noventa y un mil cuatrocientos cincuenta con 06/100), como consecuencia del pago indebido efectuado por SEDAPAR en las +valorizaciones 03, 06, 07, 08 y 09 de la obra, más los intereses legales que se generen desde el pago indebidamente efectuado hasta su cancelación.

Determinar si corresponde o no, disponer que el Consorcio proceda a reconstruir, las partes de la obra ejecutadas defectuosamente; y en caso no se inicie los trabajos en el plazo que se le conceda, el Tribunal autorice a SEDAPAR a efectuar los trabajos de reconstrucción a costo del Consorcio.

Determinar si corresponde o no, se retire la geomembrana instalada y se instale nueva geomembrana en las lagunas facultativas primarias y secundarias, conforme a lo establecido en el Expediente Técnico.

Determinar si corresponde o no, se retire la tubería y/o emisor de desagüe que conduce las aguas servidas a la Planta de Tratamiento de desagües, se realice la nivelación de terreno correspondiente y se coloque la tubería del emisor de desagüe conforme a lo establecido en el Expediente Técnico.

POSICIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL

Teniendo en cuenta las posiciones de las partes, este Colegiado procederá a resolver el presente punto controvertido. Al respecto, es importante señalar que en el presente arbitraje se ha consentido la liquidación del contrato presentada por la Entidad, culminando así la ejecución del contrato materia de controversia.

Siendo ello así, la Entidad no puede efectuar mayores pedidos respecto a una liquidación que ha quedado consentida y que además ha sido presentada por sí misma, por lo que este Colegiado expresa que los montos solicitados carecen de

sustento por lo que el octavo y noveno, décimo primer, décimo segundo y décimo tercer punto controvertido resultan infundados.

DÉCIMO PUNTO CONTROVERTIDO

En el caso que se desestime la primera pretensión, determinar si corresponde o no, disponer el reconocimiento de los gastos generales incurridos en la demora de la Recepción de la Obra.

POSICIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL

Teniendo en cuenta las posiciones de las partes, este Colegiado expresa que, de acuerdo al análisis realizado a lo largo del presente documento referente al consentimiento de la liquidación de obra, carece de objeto pronunciarse sobre la presente pretensión.

DÉCIMO CUARTO PUNTO CONTROVERTIDO

Determinar la asunción entre las partes de las costas y costos arbitrales.

POSICIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL

Respecto a este punto, debemos indicar lo referido en la norma especializada aplicable en este caso, esto es el Reglamento de Arbitraje de la Pontificia Universidad Católica del Perú. Sobre ello, el artículo 103 expresa lo siguiente:

Distribución de los costos arbitrales

Artículo 103°.-

Los árbitros se pronunciarán en el laudo que pone fin a la controversia sobre la imputación de los costos del arbitraje, atendiendo a lo establecido en el convenio arbitral. De no existir acuerdo al respecto, los costos serán de cargo de la parte que haya sido vencida en el arbitraje.

Sin perjuicio de ello, los árbitros podrán disponer la distribución de los costos del arbitraje entre las partes, si lo considera atendible de acuerdo a lo ocurrido en el arbitraje.

En el presente caso no se ha establecido pacto alguno acerca de los costos y costas del arbitraje. Atendiendo a esta situación, corresponde que el Tribunal Arbitral se pronuncie sobre este tema de manera discrecional y apelando a su debida prudencia.

Considerando el resultado del arbitraje, desde el punto de vista del Tribunal Arbitral, de que ambas partes tuvieron motivos suficientes y atendibles para litigar precisando cada una las razones por las cuales consideraban amparables sus argumentos y razones, habida cuenta de que debían defender sus pretensiones en la vía arbitral, atendiendo al buen comportamiento procesal de las partes y a la incertidumbre jurídica que existía entre ellas, corresponde disponer que cada de una de las partes asuma los costos del presente arbitraje; en consecuencia, cada parte debe asumir el pago de la mitad de los gastos arbitrales decretados en este arbitraje (entiéndase los honorarios del Tribunal Arbitral y de la Secretaría Arbitral); así como los costos y costas en que incurrieron o debieron de incurrir como consecuencia del presente arbitraje.

LAUDO:

PRIMERO: DECLÁRESE FUNDADO el primer punto controvertido y, en consecuencia, RECONÓZCASE que el CONSORCIO ha cumplido con el procedimiento establecido en el artículo 211° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, al momento de presentar su liquidación de obra.

SEGUNDO.- DECLÁRESE FUNDADO EN PARTE el segundo punto controvertido y, RECONÓZCASE que SEDAPAR incumplió con el procedimiento establecido en el artículo 211° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, por haber pretendido efectuar una nueva y segunda liquidación de parte, de acuerdo al análisis realizado.

TERCERO.- DECLÁRESE el tercer punto controvertido de la siguiente manera:

1. INFUNDADO lo referente a aprobar la liquidación realizada por el CONSORCIO, que según expresa ha cumplido con el procedimiento y plazos establecidos en el artículo 211 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado la liquidación del Contrato de Obra, aprobado por el D.S. 184-208-EF.
2. INFUNDADO lo referente a declarar consentida la referida liquidación del Contrato de Obra con un saldo a favor del Consorcio, ascendente a S/. 80,953.80 (ochenta mil novecientos cincuenta y tres con 80/100 nuevos soles).
3. FUNDADO lo referente a declarar consentida la referida liquidación del Contrato de Obra con un saldo a favor del Consorcio, ascendente a S/. 40,653.23 (cuarenta mil seiscientos cincuenta y tres con 23/100 nuevos soles), quedando de este modo incorporado la solicitud del contratista contenida en su escrito de fecha 24/10/12.

CUARTO.- DECLÁRESE FUNDADO EN PARTE y, en consecuencia, RECONÓZCASE a favor del CONSORCIO, los costos financieros de mantenimiento de las cartas fianzas que dicha parte viene soportando, así como a la devolución de dichos documentos de garantía por parte de SEDAPAR, a partir del día siguiente de consentida la liquidación de la obra.

QUINTO.- DECLÁRESE FUNDADO EN PARTE y, en consecuencia, RECONÓZCASE a favor del CONSORCIO, los intereses legales devengados, tanto del saldo a favor por la liquidación de obra de dicha parte, como aquellos que se devenguen de los costos financieros que ha asumido el CONSORCIO durante el proceso arbitral, el mismo que debe ser computado a partir de la presentación de la solicitud arbitral.

SEXTO.- DECLÁRESE INFUNDADO el sexto punto controvertido referente a establecer que el monto real de la liquidación de obra "Construcción del Sistema de Tratamiento de Aguas Servidas de Cocachacra, El Arenal y la Curva - Islay", ejecutada por el CONSORCIO establece un saldo a favor de SEDAPAR ascendente a S/. 67,122.28 (sesenta y siete mil ciento veintidós con 28/100).

SÉTIMO.- DECLÁRESE INFUNDADO el sétimo punto controvertido referente a, de resolverse favorablemente lo señalado en el punto 1, determinar si corresponde o no, se disponga que el CONSORCIO cumpla con devolver, el saldo de liquidación de obra que se establezca a favor de SEDAPAR, más los intereses legales que se han generado desde la fecha de pago de las valorizaciones, hasta la fecha de su devolución.

OCTAVO.- DECLÁRESE INFUNDADO el octavo punto controvertido referente a establecer que SEDAPAR ha pagado indebidamente al CONSORCIO la suma de S/. 78,578.98 (setenta y ocho mil quinientos setenta y ocho con 98/100) por concepto de mayores metrados por partidas no ejecutadas en las valorizaciones 03, 06, 07, 08 y 09 de la obra "Construcción del Sistema de Tratamiento de Aguas Servidas de Cocachacra, El Arenal y la Curva - Islay"; y se disponga que el CONSORCIO devuelva dicha suma, más los intereses legales que se han generado desde la fecha de pago de las valorizaciones, hasta la fecha de su devolución.

NOVENO.- DECLÁRESE INFUNDADO el noveno punto controvertido referente a que, en el caso que se desestime la pretensión anterior, determinar si corresponde o no, establecer si el CONSORCIO se ha enriquecido indebidamente con la suma de S/. 91,450.06 (noventa y un mil cuatrocientos cincuenta con 06/100), como consecuencia del pago indebido efectuado por SEDAPAR en las valorizaciones 03, 06, 07, 08 y 09 de la obra, más los intereses legales que se generen desde el pago indebidamente efectuado hasta su cancelación.

DÉCIMO.- CARECE DE OBJETO pronunciarse sobre el décimo punto controvertido referente a disponer el reconocimiento de los gastos generales incurridos en la demora de la Recepción de la Obra.

DÉCIMO PRIMER.- DECLÁRESE INFUNDADO el décimo primer punto controvertido referente a disponer que el Consorcio proceda a reconstruir, las partes de la obra ejecutadas defectuosamente; y en caso no se inicie los trabajos en el plazo que se le conceda, el Tribunal autorice a SEDAPAR a efectuar los trabajos de reconstrucción a costo del Consorcio.

DÉCIMO SEGUNDO.- DECLÁRESE INFUNDADO el décimo segundo punto controvertido referente a que se retire la geomembrana instalada y se instale nueva geomembrana en las lagunas facultativas primarias y secundarias, conforme a lo establecido en el Expediente Técnico.

DÉCIMO TERCERO.- DECLÁRESE INFUNDADO el décimo tercer punto controvertido referente a que se retire la tubería y/o emisor de desagüe que conduce las aguas servidas a la Planta de Tratamiento de desagües, se realice la nivelación de terreno correspondiente y se coloque la tubería del emisor de desagüe conforme a lo establecido en el Expediente Técnico.

DÉCIMO CUARTO.- DISPÓNGASE que las partes asuman en partes iguales los gastos arbitrales, las costas y costos generados por la tramitación del presente proceso arbitral.

Jorge Vega Soyer
Presidente

Jesús Mezarina Castro
Árbitro

Elio Otiniano Sánchez
Árbitro

Exp. N° 209-50-11

**Consortio San Francisco – Servicio de Agua Potable y Alcantarillado de Arequipa-
SEDAPAR S.A.**

Resolución No. 51:

Lima, 30 de septiembre de 2015

VISTO:

El escrito de solicitud de interpretación e integración del Laudo Arbitral de fecha 22 de julio de 2015, presentado por el CONSORCIO SAN FRANCISCO (en adelante “el CONSORCIO” y/o “el demandante”):

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, con fecha 22 de julio de 2015, el Tribunal Arbitral, presidido por los señores Jorge Vega Soyer (Presidente), Jesús Mezarina Castro y Elio Otiniano Sanchez, emitieron el Laudo Arbitral en el proceso seguido por el CONSORCIO contra SEDAPAR, pronunciándose respecto a cada uno de los puntos controvertidos presentados por las partes.

SEGUNDO: Que, con fecha 3 de agosto de 2015, el CONSORCIO presentó un escrito donde hacía constar su solicitud de interpretación e integración de algunos extremos del Laudo Arbitral de fecha 22 de julio de 2015.

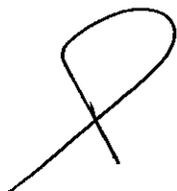
TERCERO: Que, el artículo 58 del Decreto Legislativo N° 1071 (Ley de Arbitraje) establece que, salvo acuerdo o disposición diferente del Reglamento Arbitral aplicable, cualquiera de las partes podrá presentar una solicitud de rectificación, interpretación, integración y exclusión del Laudo Arbitral dentro de un plazo de 15 días de notificado.

CUARTO: Que, el Reglamento Arbitral aplicable no establece disposición diferente a la Ley de Arbitraje.

QUINTO: Que, el Laudo Arbitral fue notificado a las partes con fechas 22 y 23 de julio de 2015, y que la solicitud de interpretación e integración de algunos de los extremos del Laudo Arbitral fue presentada con fecha 3 de agosto de 2015, por lo que el CONSORCIO habría cumplido con el plazo establecido para presentar la solicitud de interpretación e integración del Laudo Arbitral.

SEXTO: Que, habiéndose corrido traslado a SEDAPAR con la solicitud de interpretación e integración formulada por el CONSORCIO, a efectos de que, dentro del plazo de 15 días de notificado, presente lo que estime conveniente, conforme a derecho.

SÉTIMO: Que, con fecha 28 de agosto de 2015, SEDAPAR absolvió el traslado de la solicitud de interpretación e integración de algunos extremos del Laudo Arbitral presentada por el CONSORCIO, y que ambas partes han actuado dentro de los plazos establecidos; por lo que cabría determinar si lo solicitado por el CONSORCIO es procedente, conforme a lo establecido en el artículo 58 de la Ley de Arbitraje, el cual indica cuáles con los presupuestos en los cuales será procedente la solicitud de interpretación e integración del Laudo Arbitral.



OCTAVO: Que, el artículo 58 de la Ley de Arbitraje establece que procede la solicitud de interpretación, en caso exista algún extremo oscuro, impreciso o dudoso expresado en la parte decisoria del laudo o que influya en ella para determinar los alcances de la ejecución, y que procede la integración en caso se haya omitido resolver cualquier extremo de la controversia sometida a conocimiento y decisión del Tribunal Arbitral.

NOVENO: Que, en el proceso arbitral, la interpretación tiene como objeto requerir al Tribunal aclare ciertos extremos del Laudo Arbitral que resulten oscuros, imprecisos o dudosos, expresados en la parte decisoria del Laudo o que influyan en ella para determinar los alcances de la ejecución; pero no volver a revisar o reelaborar las razones del Laudo.

DÉCIMO: Que, en el proceso arbitral, la solicitud de integración, según Mantilla Serrano " (...)solo se aplica a peticiones concretas hechas oportunamente por las partes dentro del procedimiento arbitral y que hayan sido ignoradas en el laudo."

DÉCIMO PRIMERO: Que, el CONSORCIO presentó su solicitud de interpretación e integración del Laudo Arbitral, respecto al cuarto, quinto y décimo cuarto de los puntos controvertidos consignados en el Laudo Arbitral, por lo que pasamos a exponer y a analizar la procedencia de lo solicitado, en el mismo orden en que fue realizado por el CONSORCIO:

1. Con relación a la solicitud de interpretación e integración, respecto del cuarto punto controvertido, la que se fundamenta en el hecho de que no se ha establecido cómo serán calculados y/o acreditados los costos financieros por mantenimiento por las cartas fianzas, y desde cuándo y hasta cuándo se deben reconocer dichos montos, se debe tener presente que ya se emitió el pronunciamiento correspondiente, en el cual se indica que se deberá reconocer, a favor del CONSORCIO, los costos financieros de mantenimiento de las cartas fianzas que dicha parte viene soportando, así como a la devolución de dichos documentos de garantía por parte de SEDAPAR, a partir del día siguiente de consentida la liquidación de la obra. En mérito a ello, este Tribunal considera que la pretensión del Contratista referida al reconocimiento de un derecho y desde cuando le asiste ha sido debidamente resuelta, siendo en consecuencia improcedente dicha parte de la solicitud presentada por el CONSORCIO, toda vez que en el Laudo se encuentra lo solicitado por el CONSORCIO.
2. Con relación a la solicitud de interpretación, respecto al quinto punto controvertido, por el cual el CONSORCIO solicita se interprete cuáles serán los intereses legales que corresponde aplicar; este Tribunal interpreta que la norma aplicable para el cálculo de intereses es el artículo 197 del Reglamento de la Ley de Contrataciones con el Estado, el cual se rige para el cálculo de intereses de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 1244, 1245 y 1246 del Código Civil Peruano.
3. Con relación a la solicitud de integración al décimo cuarto punto controvertido consignado en el Laudo Arbitral, por el cual el CONSORCIO solicita integrar al Laudo a qué sumas ascienden los honorarios arbitrales asumidos, tanto respecto del Tribunal como de la Secretaría, el Tribunal ha solicitado la información al Centro de Arbitraje, según la cual SEDAPAR no cumplió con pagar la parte que

le correspondía, en base al Acta de Instalación, por una suma ascendente a un total de S/. 5,108.58, siendo que, en lo demás, cada una de las partes ha asumido los gastos arbitrales, según les correspondía, por lo que SEDAPAR tendría que reembolsar al Consorcio la suma de S/. 5,108.58.

Que, de acuerdo a lo expresado, **SE RESUELVE:**

PRIMERO: Declarar IMPROCEDENTE la solicitud de interpretación e integración del Laudo presentada por el CONSORCIO con relación cuarto punto controvertido, en mérito a los fundamentos expuestos en los considerandos.

SEGUNDO: Declarar PROCEDENTE la solicitud de interpretación del Laudo Arbitral presentada por el CONSORCIO con relación quinto punto controvertido y, en consecuencia, intérpretese que la norma aplicable para el cálculo de intereses será el artículo 197 del Reglamento de la Ley de Contrataciones con el Estado, norma que se remite a las disposiciones consignadas en los artículos 1244, 1245 y 1246 del Código Civil Peruano.

TERCERO: Declarar PROCEDENTE la solicitud de integración del Laudo presentada por el CONSORCIO con relación al décimo cuarto punto controvertido y, en consecuencia, SEDAPAR tendría que reembolsar al Consorcio la suma de S/. 5,108.58 por concepto de honorarios arbitrales.



Jorge Vega Soyer
Presidente del Tribunal

Jesús Mezarina Castro
Árbitro



Elio Otiniano Sanchez
Árbitro

Exp. N° 209-50-11

Consortio San Francisco – Servicio de Agua Potable y Alcantarillado de Arequipa-
SEDAPAR S.A.

Resolución No. 52:

Lima, 30 de septiembre de 2015

VISTO:

El escrito de solicitud de interpretación y exclusión del Laudo de fecha 22 de julio de 2015, presentado por SEDAPAR S.A. (en adelante "SEDAPAR" y/o "la demandada"):

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, con fecha 22 de julio de 2015, el Tribunal conformado por los señores Jorge Vega Soyer (Presidente), Jesús Mezarina Castro y Elio Otiniano Sanchez, emitieron el Laudo por el proceso seguido por CONSORCIO San Francisco contra SEDAPAR, pronunciándose respecto a cada uno de los puntos controvertidos presentados por la partes.

SEGUNDO: Que, con fecha 11 de agosto de 2015, SEDAPAR presentó un escrito donde hacía constar su solicitud de interpretación y exclusión de algunos extremos del Laudo de fecha 22 de julio de 2015.

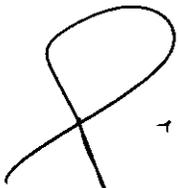
TERCERO: Que, el artículo 58 del Decreto Legislativo N° 1071 (Ley de Arbitraje) establece que, salvo acuerdo o disposición diferente del Reglamento Arbitral aplicable, cualquiera de las partes podrá presentar una solicitud de rectificación, interpretación, integración y exclusión del Laudo dentro de un plazo de 15 días de notificado el Laudo.

CUARTO: Que, el Reglamento Arbitral aplicable no establece disposición diferente a la Ley de Arbitraje.

QUINTO: Que, el Laudo fue notificado a las partes con fecha 22 y 23 de julio de 2015 y que la solicitud de interpretación y exclusión de algunos de los extremos del Laudo fue presentada con fecha 11 de agosto de 2015, por lo que SEDAPAR habría cumplido con el plazo establecido para presentar la solicitud de interpretación y exclusión del Laudo.

SEXTO: Que, con fecha 12 de agosto de 2015, se corrió traslado al CONSORCIO con la solicitud de interpretación y exclusión formulada por SEDAPAR, a efectos de que dentro del plazo de 15 días de notificado el CONSORCIO presente lo que estime conveniente, conforme a derecho.

SÉTIMO: Que, con fecha 20 de agosto de 2015, el CONSORCIO absolvió el traslado de la solicitud de Interpretación y exclusión de algunos extremos del Laudo presentada por SEDAPAR y que ambas partes han actuado dentro de los plazos establecidos, por lo que cabría determinar si lo solicitado por SEDAPAR es procedente, conforme a lo establecido en el artículo 58 de la Ley de Arbitraje, el cual determina los presupuestos en los cuales será procedente la solicitud de interpretación y exclusión del Laudo.



OCTAVO: Que, el artículo 58 de la Ley de Arbitraje establece que procede la solicitud de interpretación en caso exista algún extremo oscuro, impreciso o dudoso expresado en la parte decisoria del laudo o que influya en ella para determinar los alcances de la ejecución, y que procede la solicitud de exclusión de algún extremo de Laudo, en tanto dicho extremo hubiera sido objeto de pronunciamiento sin que estuviera sometido a conocimiento y decisión del tribunal arbitral o que no sea susceptible de arbitraje.

NOVENO: Que, en el proceso arbitral, la interpretación tiene como objeto requerir al Tribunal aclare ciertos extremos del Laudo que resulten oscuros, imprecisos, dudosos expresado en la parte decisoria del Laudo o que influya en ella para determinar los alcances de la ejecución, pero no volver a revisar o reelaborar las razones del Laudo.

DÉCIMO: Que, en el proceso arbitral, la solicitud de exclusión tiene como objeto que el Tribunal excluya del Laudo algún extremo sobre el que se haya resuelto sin que haya sido sometida por las partes a su consideración durante el proceso arbitral o cuando la materia sobre la que se haya resuelto no podía haber sido sometida a proceso arbitral.

DÉCIMO PRIMERO: Que, SEDAPAR presentó solicitud de interpretación del Laudo, respecto al punto cuarto, quinto, décimo primero, décimo segundo y décimo tercero de los puntos controvertidos y su solicitud de exclusión del Laudo Arbitral, respecto al punto cuarto de los puntos controvertidos, por lo que pasamos a exponer y a analizar la procedencia de lo solicitado, en el mismo orden en que fueron realizados por SEDAPAR:

1. Con relación a la solicitud de interpretación respecto al cuarto punto controvertido, la que se fundamenta en el hecho que no se ha probado la existencia de las cartas fianzas, se debe tener presente que dicho hecho (existencia de la carta fianza) no fue calificado como punto controvertido ni rebatido por SEDAPAR, por lo cual, considerando que la alegación del CONSORCIO respecto a este punto presupone la existencia de las cartas fianza, y toda vez que dichas alegaciones no fueron rebatidas por SEDAPAR ni consignadas como un punto controvertido, el presente Tribunal considera improcedente dicha parte de la solicitud presentada por SEDAPAR, en razón a que no se puede pronunciar respecto a un hecho que no fue calificado como punto controvertido o que no haya sido materia de controversia durante el proceso, ya que la solicitud de interpretación no presupone una revisión y reelaboración del Laudo.
2. Con relación a la solicitud de interpretación respecto al quinto punto controvertido, la que se fundamenta en el hecho de que el Tribunal no puede ordenar el pago de intereses legales de un monto o gasto no acreditado en el proceso arbitral, toda vez que no se ha probado que el CONSORCIO haya incurrido en costos de mantenimiento, ni gastos financieros de carta fianza alguna, ni se ha probado la existencia de la cartas fianza, se debe tener presente que, de las alegaciones presentadas por el CONSORCIO, se presume su existencia, la cual no fue rebatida ni calificada como punto controvertido por SEDAPAR. En mérito a ello, toda vez que lo antes mencionado no fue calificado por SEDAPAR como punto controvertido durante el proceso, y que no cumple los presupuestos de una solicitud de interpretación; sino a una solicitud de un revaloración y a la emisión de un nuevo pronunciamiento respecto al punto controvertido materia de análisis en el presente numeral, el Tribunal declara como improcedente lo referido a dicha parte de la solicitud.

3. Con relación a la solicitud de interpretación respecto al décimo primer, décimo segundo y décimo tercer punto controvertido, referida a que el Tribunal ha resuelto declarar infundados dichos puntos controvertidos sin analizar ni valorar la prueba ofrecida por SEDAPAR, se debe tener en consideración que el fundamento del resolutivo de los referidos puntos controvertidos se sustenta en los mismos argumentos legales expuestos al resolver el octavo y noveno punto controvertido, razón por la que estos cinco puntos controvertidos fueron materia de un mismo análisis de acuerdo a la estructura del Laudo, consecuentemente no resulta correcto señalar que no se encuentran debidamente fundamentados y/o motivados. Sin perjuicio de lo señalado, resulta conveniente reiterar que el Tribunal al resolver el tercer punto controvertido declaró el consentimiento de la liquidación presentada por la Entidad, culminando así la ejecución de obligaciones por parte del contratista derivadas del contrato materia de controversia. En tal sentido, la Entidad no puede efectuar mayores pedidos respecto a una liquidación que ha quedado consentida y que además ha sido presentada por sí misma, como son las pretensiones contenidas en el décimo primer (referido a reconstruir parte de la obra), décimo segundo (retiro de geomenbrana y colocación de una nueva) y décimo tercer punto controvertido (retiro de tubería y/o emisor de desagüe, nivelación de terreno y colocación de tubería de acuerdo al expediente técnico), pretensiones que además, no fueron planteadas por la Entidad como vicios ocultos, lo que debe tenerse en consideración. Es en tales consideraciones que el Tribunal declaró Infundados los puntos controvertidos décimos primero, segundo y tercero.

Estando a lo expuesto precedentemente y no obstante la existencia de fundamentación en el Laudo, el Tribunal Arbitral considera conveniente realizar la precisión correspondiente, por lo que a efectos de un mejor entendimiento de la sustentación de lo resuelto respecto a los puntos controvertidos décimo primero, décimo segundo y décimo tercero, conviene en declarar Procedente el pedido de aclaración de la Entidad en este extremo de su recurso, debiendo tenerse por integrados al Laudo Arbitral las consideraciones expuestas en el presente punto.

4. Con relación a la solicitud de exclusión respecto al cuarto punto controvertido, que se fundamenta en el supuesto hecho de que el CONSORCIO no señaló como pretensión el reconocimiento de costos financieros y de mantenimiento de la carta fianza de fiel cumplimiento, se debe tener en consideración que las alegaciones de SEDAPAR, en las que fundamenta su solicitud, no se ajustan a la realidad, ya que el CONSORCIO sí estableció como pretensión y como punto controvertido el reconocimiento de los costos financieros y de mantenimiento de la carta fianza de fiel cumplimiento, que si bien no se hizo la precisión de que las cartas a las que se hace referencia son de fiel cumplimiento, ello se sobreentiende del contexto de lo solicitado por el CONSORCIO. Por tanto, toda vez que el extremo del Laudo sobre el cual se solicitó la exclusión es materia arbitrable y ha sido solicitado como pretensión por el CONSORCIO dentro del proceso arbitral, la solicitud de exclusión presentada por SEDAPAR es considerada como improcedente por el presente tribunal.

DÉCIMO SEGUNDO: Que, de acuerdo a los fundamentos citados, se puede observar que lo que pretende SEDAPAR con la solicitud presentada respecto a los puntos controvertidos cuarto y quinto, es que el Tribunal reexamine su Laudo, modificándolo en el sentido de su pedido, lo que no es posible mediante la solicitud de interpretación y exclusión, conforme a lo establecido en la legislación aplicable.

SE RESUELVE:

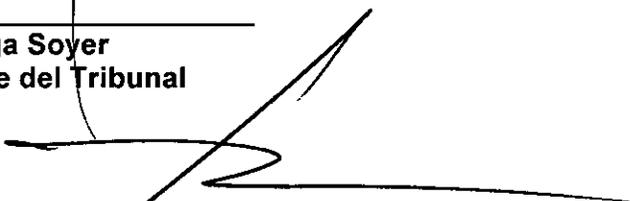
PRIMERO: Declarar IMPROCEDENTE la solicitud de interpretación del Laudo presentada por SEDAPAR mediante escrito notificado con fecha 11 de agosto de 2015 referidos a los puntos controvertidos cuarto y quinto, en mérito a los fundamentos expuestos en los considerandos.

SEGUNDO: Declarar PROCEDENTE la solicitud de interpretación del Laudo presentada por SEDAPAR mediante escrito notificado con fecha 11 de agosto de 2015 referidos al décimo primer, décimo segundo y décimo tercer punto controvertido. En consecuencia, téngase por integrados al Laudo Arbitral las consideraciones expuestas en el punto 11.3 de la presente Resolución.

TERCERO: Declarar IMPROCEDENTE la solicitud de exclusión del Laudo presentada por SEDAPAR en su escrito notificado con fecha 11 de agosto de 2015, en mérito a los fundamentos expuestos en los considerandos.



Jorge Vega Soyer
Presidente del Tribunal



Jesús Mezarina Castro
Arbitro



Elio Otiniano Sanchez
Arbitro